



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
10 de julio de 2019

**DETEREL 247/2019.**

A la : Comisión Permanentes de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto Ley que conoce un aumento de  
Pensión del Estado a favor del señor José Luis Ricart López.

Ref. : No. **Exp.01084-2019-PLO-SE** d/f 000697 fecha 28-06-2019

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de Ley**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que conoce un aumento de Pensión del Estado a favor del **señor** José Luis Ricart López.

**SEGUNDO:** Este proyecto de Ley fue presentado por **Rubén Darío Cruz**, Senador de la República por la provincia Hato Mayor.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**". Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

**Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTO:** El Art. 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**VISTO:** El Decreto Presidencial No. 126-17, de fecha 24 de abril de 2017.

**Análisis Constitucional**

1) Del análisis constitucional observamos lo siguiente: Si bien en principio los mandatos legislativos previos no limitan el ejercicio de la función legislativa, de allí que pueda interpretarse que el Congreso puede conceder pensiones sin importar las disposiciones del artículo 10 de la ley 379, subyace la situación legislativa de que por ley concedió la facultad al presidente de la República de conceder las pensiones cuando la persona haya laborado en el Estado, de allí que aprobar por ley una pensión sustentado en los trabajos realizados por la persona, violenta el artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**, al intervenir en las funciones previamente concedidas al presidente de la República.

**Análisis legal**

1) La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia.

2) En la especie, se trata de un aumento de pensión sustentado en razones de condiciones económicas y de salud, de allí que se enmarca de las disposiciones de la ley 379 sobre concesión de pensiones, en tanto procura la seguridad social.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

3) El artículo 4 del proyecto dispone: **"ARTÍCULO 4. Derogación.** Se deroga el Decreto No. 126-17, de fecha 24 de abril de 2017, en lo que se refiere al señor **JOSE LUIS RICART LOPEZ**".

4) Sobre la modificación propuesta, debemos señalar lo siguiente:

4.1) Dentro de las facultades constitucionales exclusivas que competen al presidente de la República está la de emitir decretos. La emisión de decretos impide, no solo que otros poderes del Estado emitan disposiciones bajo esta denominación y las condiciones y prerrogativas que le competen al Presidente, sino que tampoco puedan modificarlos de forma expresa. Sin embargo, existen materias en que el propio legislador a intervenido para crear dualidades de atribuciones, administrativas y legislativas, como lo son la creación de órganos del Estado centralizados y la concesión de pensiones por seguridad social. En este sentido, si bien es competencia exclusiva del presidente emitir decretos y modificarlos, puede el Congreso modificarlos o derogarlos, siempre que sea dictado sobre actuaciones cuya competencia es compartida o si la ley, de mayor jerarquía, le es contradictoria.

4.2) En la especie, como se trata del aumento de pensión del Estado por seguridad social, cuya competencia es compartida entre el Congreso y el presidente de la República, bien puede el Congreso modificar el decreto.

4.3) Sin embargo, como el mandato de la ley del Congreso implicaría una modificación expresa del decreto, conlleva la permanencia de la existencia del decreto como tal, modificado por una ley, lo cual no es cónsono con el ordenamiento jurídico, en tanto permanecería vigente el decreto de menor jerarquía modificado por una ley de mayor jerarquía, lo que tornaría difícil su mención o aplicación.

4.4) Al respecto sugerimos que esta ley no disponga derogar el decreto expresamente, sino que sea modificado por efecto de aplicación e invocación del cumplimiento del mandato legislativo.

### Lingüístico y de Técnica Legislativa

1) Del análisis lingüístico observamos lo siguiente:

1. Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en un capítulo no numerado, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

- 1.1. Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.
- 1.2. En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.
- 1.3. Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la constitución.
- 1.4. Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, y, por la naturaleza de una ley de vigencia determinada y mandato exclusivo, no se amerita la división en capítulos, por lo que sugerimos eliminar. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados ver redacción, en la que la disposición única de vigencia pasa a ser artículo 6:

**Artículo 6.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que es competencia del Congreso aprobar un aumento de pensión del Estado a una persona sustentada en la seguridad social. Asimismo, sugerimos eliminar la disposición final primera de las derogaciones.

Atentamente,

*Wenel D. Feliz.*  
*Director.*